

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

16-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el diez de febrero del corriente año por el señor Jaime Francisco Romero Ventura, apoderado general judicial del investigado, mediante el cual interpone recurso de revocatoria contra la resolución pronunciada a las ocho horas treinta minutos del veintiséis de enero del presente año, contra la decisión que declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por dicho apoderado.

Al respecto, es dable indicar que en materia de medios impugnativos la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG), en su artículo 39, únicamente regula el recurso de reconsideración contra la resolución que ordene el archivo de las diligencias o contra la resolución final; es decir, contra aquellas resoluciones que ponen fin al procedimiento, como lo precisa el artículo 101 del Reglamento de la LEG.

En ese sentido, el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución que declara improcedente la prueba testimonial propuesta por el apoderado del investigado, –decisión que de ninguna manera pone fin al procedimiento–, no se encuentra regulado en la Ley de Ética Gubernamental.

De acuerdo entonces con el principio de legalidad, el recurso de revocatoria en cuestión, no es admisible, al no autorizar la normativa aplicable dicho medio de impugnación contra resoluciones de trámite que no pongan fin al procedimiento.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. El presente procedimiento inició mediante aviso remitido el siete de febrero de dos mil catorce por [REDACTED]

En la documentación enviada consta que el señor Carlos Ascencio Girón, exdirector de la PNC, autorizó un proceso de evaluación y selección de personal para optar a las plazas de telefonistas de cabina de la División de Emergencias 911, siendo la División de Personal de esa corporación policial, por medio del Departamento de Recursos Humanos, quien ejecutó la evaluación y selección del personal entre diciembre de dos mil once y enero de dos mil doce.

Posteriormente, asumió como Director de la PNC el señor Francisco Ramón Salinas Rivera, quien nombró una segunda comisión para darle continuidad al proceso de contratación iniciado, la cual fue integrada por cuatro miembros de la División de Personal de la PNC y por el Jefe de la División de Emergencias 911, Inspector Juan Bautista Rodríguez Godínez.

No obstante este mandato, en marzo de dos mil doce la segunda comisión volvió a evaluar a los aspirantes que se calificaron como aptos y no aptos para el cargo en las primeras pruebas de selección, realizando los miembros de la División de Personal la investigación de campo sobre los aspirantes y el Inspector Rodríguez Godínez la entrevista sobre la labor policial.

De esta forma, se efectuaron dos procesos de evaluación y selección de personal para optar a las plazas de telefonistas de cabina de la División de Emergencias 911, en el último de los cuales se eligió a las personas que serían contratadas para ser telefonistas; incluso, a trece de ellos que no aprobaron el primer proceso de selección, como sucedió con la señora [REDACTED] del Jefe de la División de Emergencias 911 y miembro de la comisión evaluadora (fs. 1 al 38).

2. Por medio de resolución de las once horas veinte minutos del veinte de noviembre de dos mil catorce se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Director General de la Policía Nacional Civil (f. 39).

3. El señor Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, Director General de la PNC, contestó el requerimiento formulado mediante oficio referencia PNC/DG/N°150-2838-14, recibido el diecinueve de diciembre de dos mil catorce (fs. 41 al 97).

4. Por resolución de las quince horas treinta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Bautista Rodríguez Godínez, Jefe de la División de Emergencias 911 de la PNC, a quien se atribuyó la posible transgresión al deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) por haber intervenido en la comisión encargada de evaluar a los aspirantes a la plaza de telefonistas de cabina de la División de Emergencias 911, entre los cuales se encontraba su hermana, la señora [REDACTED], quien fue seleccionada.

Adicionalmente, se concedió al señor Rodríguez Godínez el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 98).

5. Mediante el escrito presentado el seis de mayo de dos mil quince el señor Juan Bautista Rodríguez Godínez, por medio de su apoderado general judicial, el señor Jaime Francisco Romero Ventura, expresó sus argumentos de defensa y propuso prueba testimonial.

En ese sentido, expresó que no contrató personal, sino que lo hizo el Director General de la Policía Nacional Civil en uso de sus facultades, asimismo, refirió que la comisión especial que evaluó a su hermana únicamente es un ente examinador sin atribuciones para contratar personal y que no surgió un conflicto de intereses porque se excusó de intervenir en dicha comisión (fs. 101 al 111).

6. En la resolución de las once horas veinte minutos del veinticuatro de junio de dos mil quince se autorizó la intervención del abogado Jaime Francisco Romero Ventura, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó como instructor al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández para que realizara la investigación de los hechos atribuidos al señor Rodríguez Godínez y la recepción de la prueba, en particular, para que se personara a la Alcaldía Municipal de Ahuachapán a solicitar la certificación de las partidas de



nacimiento de los señores Juan Bautista Rodríguez Godínez y [REDACTED] y al Departamento de Recursos Humanos de la PNC para verificar la documentación del procedimiento de evaluación del personal para las plazas de telefonistas de la Unidad de Emergencias 911; asimismo, para que entrevistara a personas que tuvieran conocimiento sobre las situaciones investigadas.

Adicionalmente, se requirió al Director General de la Policía Nacional Civil certificación de los nombramientos o contratos de los señores Juan Bautista Rodríguez Godínez y [REDACTED], correspondientes al año dos mil doce, así como un informe en el cual indicara las remuneraciones, bonificaciones u otras prestaciones económicas percibidas por el señor Juan Bautista Rodríguez Godínez entre febrero y mayo de ese mismo año.

También, se previno al señor Rodríguez Godínez, por medio de su apoderado general judicial, que aclarara quiénes eran los testigos que ofreció al ejercer su derecho de defensa y las circunstancias específicas que pretendía probar con sus declaraciones (fs. 112 y 113).

7. En el escrito presentado el veinticuatro de julio de dos mil quince el investigado, por medio de su apoderado, respondió a la prevención formulada por este Tribunal en la resolución de las once horas veinte minutos del veinticuatro de junio del mismo año (fs. 117 y 118).

8. Con el oficio recibido el veintisiete de julio de dos mil quince el Director General de la Policía Nacional Civil remitió certificación de las refrendas de nombramiento del señor Juan Bautista Rodríguez Godínez, del contrato de la señora [REDACTED] y de las planillas de pago de remuneraciones al señor Juan Bautista Rodríguez Godínez entre enero y mayo de dos mil doce (fs. 119 al 130).

9. Mediante informe fechado el treinta y uno de julio de dos mil quince el instructor designado por el Tribunal expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados (fs. 131 al 254).

10. Por resolución de las ocho horas treinta minutos del veintiséis de enero del corriente año se declaró improcedente la prueba testimonial propuesta por el investigado, por estimarse inidónea para acreditar los hechos objeto del procedimiento, y se corrió traslado al señor Juan Bautista Rodríguez Godínez para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes (f. 255).

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Así, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) Desde febrero de dos mil doce el señor Juan Bautista Rodríguez Godínez se desempeñó como Jefe de la División de Emergencias 911 de la Policía Nacional Civil (fs. 51, 120, 121, 122, 124, 150).

b) Desde el dos de mayo de dos mil doce la señora [REDACTED] fue contratada en la plaza de Telefonista 911, destacada en la División de Emergencias 911 de la Policía Nacional Civil (fs. 43, 52, 55, 56, 84, 85, 86, 125, 159, 205, 206, 224).

c) El señor Juan Bautista Rodríguez Godínez es hermano de la señora [REDACTED], ambos, hijos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (42, 43, 46, 49, 54, 140, 141, 142, 159, 218, 219, 241).

d) Entre diciembre de dos mil once y enero de dos mil doce la Policía Nacional Civil realizó un proceso de selección y contratación de nuevo personal para las plazas de telefonistas del Sistema de Emergencias 911, por lo cual se efectuaron pruebas de selección a cuatrocientos ochenta y dos aspirantes, de los cuales noventa y cuatro se calificaron como aptos y trescientos ochenta y ocho como no aptos, entre estos últimos, la señora [REDACTED] (fs. 167, 168, 169, 170, 171, 172, 187, 188 al 198).

e) Con el memorando referencia PNC-DG/N.º 00933 del ocho de febrero de dos mil doce el señor Francisco Ramón Salinas Rivera, Director General de la Policía Nacional Civil, nombró una comisión para darle continuidad al proceso de selección y contratación de telefonistas para el Sistema de Emergencias 911, entre cuyos integrantes figuró el señor Juan Bautista Rodríguez Godínez (fs. 83 y 246).

f) La segunda comisión realizó nuevas pruebas de selección a doscientos cincuenta y un aspirantes evaluados por su antecesora, incluyendo a personas calificadas no aptas en el primer proceso, como en el caso de la señora [REDACTED] (fs. 209 al 214, 233 al 242, 248 al 252).

g) El señor Juan Bautista Rodríguez Godínez, en su calidad de miembro de la comisión nombrada para darle continuidad al proceso aludido, participó en la evaluación de aspirantes a dichas plazas, realizándoles la entrevista policial (f. 253).

h) El señor Juan Bautista Rodríguez Godínez y los miembros de la citada comisión, mediante el informe ejecutivo del proceso de evaluación de personal SE911, fechado el veintiocho de marzo de dos mil doce, propusieron como contendiente N.º10 a la señora [REDACTED] calificándola aspirante apta para su contratación en la plaza de telefonista del Sistema de Emergencias 911 (fs. 209 al 214, 248 al 252).

i) El señor Juan Bautista Rodríguez Godínez en ninguna etapa del proceso de selección y evaluación de la señora [REDACTED] le informó al señor Francisco Ramón Salinas Rivera, Director General de la Policía Nacional Civil, que tenía un vínculo de parentesco con la señora [REDACTED] (fs. 209 al 214, 248 al 252).

j) El señor Juan Bautista Rodríguez Godínez, en su calidad de miembro de la comisión para darle continuidad al proceso de contratación de telefonistas para el Sistema de Emergencias 911,



claramente intervino en el procedimiento de selección de su hermana, sin haberse excusado de ello, a pesar de subsistir un conflicto de interés (fs. 83, 209 al 214, 246, 248 al 252).

III. Fundamentos de derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Juan Bautista Rodríguez Godínez la posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por los hechos anteriormente descritos.

2. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de acciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, prevenir la corrupción.

Como Estado Parte de las referidas Convenciones, El Salvador debe establecer normas y sistemas orientados a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de la función pública –arts. III.1 y 7.4 de los referidos instrumentos internacionales, respectivamente–.

3. Bajo esa misma lógica, la LEG regula el deber antes aludido para los servidores públicos, pues lo contrario implicaría claramente anteponer el interés particular al general.

La referida norma contiene un mandato para los servidores estatales de excusarse formalmente de participar en asuntos que sean sometidos a su conocimiento pero que les generen un conflicto de interés. Pero además, proscribe que los servidores públicos, cuyo comportamiento debe ser íntegro, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano- sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

En otros términos, en armonía con las Convenciones el legislador no se ha limitado a establecer un mandato de presentación formal de una excusa como mecanismo de separación del asunto que le genera conflicto, sino como una veda de cualquier tipo de participación o injerencia material en hechos de esa naturaleza.

En ese sentido, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquel no debe participar en resolver o disponer en los asuntos específicos; y que el servidor público debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de intervenir en el caso y que en su lugar se designe a un sustituto para tal fin.

Al respecto, cabe mencionar que la excusa es el acto en virtud del cual el servidor público *se abstiene* de conocer, intervenir o influir en determinado asunto, vinculado con un acto o procedimiento administrativo, por considerar él mismo que existe un impedimento razonable y comprobable que perturbará su imparcialidad al momento de tomar una decisión sobre dicho asunto –como el interés personal en el asunto o la relación de parentesco con los interesados–, en detrimento del interés general.

Quiere decir que *la excusa es la manifestación formal de la abstención* del servidor público de desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo que ocupa en determinada organización administrativa, o bien, las que le han sido especialmente conferidas por el titular de dicha organización para cierto fin, por estimar que su interés particular determinará la voluntad de la administración en los actos en los que intervenga, orientándola a satisfacer intereses ajenos a los institucionales.

Dicha excusa es entonces un acto del servidor público en cumplimiento de una obligación de no hacer, de no intervenir en el procedimiento administrativo, pero cabe destacar que la intervención que se proscribe es aquella que lleva imbibita la aptitud de influir en el contenido de la decisión final que se adopte, incluyéndose entonces dentro de la prohibición, la intervención mediata.

Ahora bien, dado que la excusa es un acto formal mediante el cual el servidor público manifiesta su abstención de intervenir en determinado procedimiento administrativo por considerar que existe en su persona un impedimento, ésta debe expresarse por escrito para dejar constancia de su invocación y de las causas en las cuales se funda, las cuales deben ser valoradas por el superior jerárquico del servidor público que formula la abstención.

No obstante la LEG no regula de forma expresa la exigencia de una excusa presentada por escrito, el artículo 53 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma de aplicación supletoria, establece que los motivos de abstención de los jueces y magistrados deben comunicarse al tribunal jerárquicamente superior *mediante escrito motivado*, para que éste declare si es procedente o no que se abstenga de conocer del asunto.

Por ello, dado que la excusa es la manifestación expresa del ejercicio de un deber de abstención de un servidor público en determinado asunto, por la existencia de una circunstancia que afecte su imparcialidad, ésta debe en todo caso realizarse por escrito.

De esta forma, el mecanismo idóneo para no contravenir el deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG es la excusa, formalizada por escrito, herramienta mediante la cual el servidor público, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el que tiene interés, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos a los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo



servidor público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

Por ende, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad contenidos en el artículo 4 letras a), d), e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeña.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba vertida en el presente procedimiento ha quedado demostrado fehacientemente que a partir del dos de mayo de dos mil doce la señora [REDACTED] fue contratada en la plaza de Telefonista 911, y se encuentra destacada en la División de Emergencias 911 de la Policía Nacional Civil.

Dicha contratación fue precedida de la postulación efectuada por una comisión que nombró el señor Francisco Ramón Salinas Rivera, en ese entonces, Director General de la corporación policial, a efecto de continuar con la selección de telefonistas para el Sistema de Emergencias 911, según consta en el informe ejecutivo del proceso de evaluación de personal SE911, fechado el veintiocho de marzo de dos mil doce (fs. 43, 52, 55, 56, 83, 84, 85, 86, 125, 159, 205, 206, 224, 209 al 214, 248 al 252).

Adicionalmente, ha quedado evidenciado con las certificaciones de las partidas de nacimiento suscritas por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, departamento del mismo nombre, que la señora [REDACTED] es hermana del señor Juan Bautista Rodríguez Godínez y, por tanto, les une un vínculo de parentesco por consanguinidad en segundo grado (fs. 140 y 141).

Por otra parte, se ha establecido que, por memorando referencia PNC-DG/N.º 00933 de fecha ocho de febrero de dos mil doce, el señor Francisco Ramón Salinas Rivera, en ese entonces Director General de la Policía Nacional Civil, nombró al señor Juan Bautista Rodríguez Godínez para integrar la comisión que continuaría con el proceso de selección de personal que fungiría como telefonistas del Sistema de Emergencias 911, en el cual ya había concursado su hermana, la señora [REDACTED] (fs. 83 y 246).

Con el informe emitido por la señora Blanca Elizabeth Serrano de Nova, Jefa de la Sección de Evaluación y Selección de Personal del Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional Civil, se acreditó que dicha comisión aplicó nuevas pruebas de selección a los aspirantes a las plazas de telefonistas, siendo responsabilidad del señor Juan Bautista Rodríguez Godínez realizarles una entrevista policial (f. 253).

En ese sentido, el señor Juan Bautista Rodríguez Godínez, en su calidad de miembro de la comisión aludida, tenía la facultad de evaluar a los aspirantes a las plazas de telefonistas, por las cuales estaba concursando su hermana.

Consta además que el señor Juan Bautista Rodríguez Godínez suscribió el citado informe ejecutivo del proceso de evaluación de personal SE911, con el cual se postuló a su hermana, la señora [REDACTED], como apta para ser contratada en la plaza de telefonista del Sistema de Emergencias 911, luego de superar todas las pruebas de selección, incluida la entrevista policial que estaba a su cargo (fs. 209 al 214, 248 al 252).

En definitiva, el señor Juan Bautista Rodríguez Godínez, teniendo conocimiento del vínculo de parentesco existente entre él y la señora [REDACTED], no informó sobre el mismo ni se excusó formalmente de participar en el proceso de evaluación y selección de la señora [REDACTED]; tampoco se abstuvo materialmente de intervenir endicho proceso, pues incluso suscribió el informe mediante el cual la comisión evaluadora postuló a su hermana como aspirante apta para ser contratada en la plaza de telefonista.

Significa entonces que el señor Juan Bautista Rodríguez Godínez participó como evaluador en el proceso de selección en el cual concursó su hermana, y preparó el informe que la postuló para ser contratada en la plaza de telefonista, sin haber expuesto al superior jerárquico que lo nombró para tales funciones –el Director General de la Policía Nacional Civil–, el vínculo de parentesco que le une con la [REDACTED] y, por supuesto, sin haber presentado formalmente su excusa, por escrito, para abstenerse de intervenir en dicho procedimiento de selección.

Con tal actuación dicho servidor público influyó en la voluntad de la organización administrativa para la cual trabaja, la Policía Nacional Civil, y la orientó a contratar a su hermana basándose en la recomendación que él emitió; por lo cual sin duda alguna incumplió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, al surgir un conflicto de interés para el investigado.

El artículo 3 letra j) de la LEG, define el conflicto de interés como "*Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*".

En ese sentido, participar en el proceso de evaluación, selección y postulación de un pariente en esos grados para que desempeñe un cargo gubernamental es una conducta contraria al interés público, ya que se antepone el interés particular del infractor y el de su pariente o socio.

De hecho, contratar o promover la designación de una persona del núcleo familiar o con quien se tenga una relación societaria, distorsiona el funcionamiento de la Administración Pública, ya que los servidores públicos deben desempeñar el cargo con lealtad a los fines que persigue la institución y no para con una persona determinada (contratante o promotor), como sin duda ocurre cuando les une un vínculo de los antes enunciados.

Además, al participar en el nombramiento de un pariente o de un socio, el servidor público atenta contra los principios de publicidad, equidad y eficiencia que deben regir las contrataciones públicas, pues su decisión está desprovista de toda objetividad.



Ciertamente, el respeto al interés general en el ingreso al empleo público exige la selección mediante un procedimiento transparente, en el cual se descarte cualquier indicio de nepotismo o nombramiento de parientes o socios en cargos públicos.

De manera que con el mecanismo de la excusa, se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

Por lo anterior, las personas sujetas a la aplicación de la LEG deben abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio en el que se perfile un interés propio, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pues ello, por supuesto, menoscaba su decisión final, al existir una riña entre el interés particular con el interés público.

En tal sentido, para actuar con verdadera transparencia y apego a la Ética Pública, el servidor público investigado debió haber presentado su excusa al señor Francisco Ramón Salinas Rivera, Director General de la Policía Nacional Civil en esa época, desde el momento en que tuvo conocimiento que entre los aspirantes evaluados en el primer proceso se encontraba su hermana, y exponer el posible conflicto de interés que podía producirse al tener a su cargo además la elaboración y suscripción del informe ejecutivo mediante el cual la postuló como aspirante apta para ser contratada en la plaza de telefonista.

Al contrario, al no haberse excusado sino intervenir en los actos relacionados el investigado antepuso su interés particular en que la corporación policial contratara a su hermana y el interés de ésta por desempeñar una plaza remunerada en esa institución, en detrimento del interés público.

En consecuencia, se ha comprobado con total certeza que el señor Juan Bautista Rodríguez Godínez, en su calidad de miembro de la comisión para continuar con el proceso de selección de aspirantes a la plaza de telefonistas del Sistema de Emergencias 911, al no haber presentado su excusa ante el Director General de la Policía Nacional Civil, respecto del proceso de evaluación y selección de su hermana, transgredió el deber ético de *"excusarse de intervenir o participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés"*, contenido en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conllevan a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Juan Bautista

Rodríguez Godínez cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En ese sentido, al no haber presentado su excusa e intervenir en el proceso de evaluación y selección de su hermana, el señor Rodríguez Godínez actuó con absoluta parcialidad e inclinación a favor de su propio interés –beneficiar a su hermana–, y el de ella –ejercer una plaza remunerada con fondos públicos–, en detrimento del interés general que la Policía Nacional Civil debe satisfacer. Se trata, pues, de un hecho grave que amerita una sanción de igual envergadura.

Además, con su conducta el señor Rodríguez Godínez propició una selección de personal motivada por aspectos subjetivos y no por el mérito de la contratada, pues la colocó en una posición de ventaja respecto del resto de aspirantes que se sometieron a concurso por la plaza de telefonista, lo cual le favoreció para su contratación en la corporación policial. Ello denota que el actuar del señor Juan Bautista Rodríguez Godínez respecto de la citada selección de personal se orientó por criterios subjetivos, con lo cual limitó la posibilidad que otros postulantes fungieran en esa plaza.

Se advierte, pues, que como resultado de la infracción la señora [REDACTED], hermana del señor Juan Bautista Rodríguez Godínez, obtuvo como ganancia el salario que ha percibido desde la fecha de su contratación.

Por otra parte, este Tribunal repara que en la época en la cual se cometió la infracción el señor Rodríguez Godínez recibía de parte de la Policía Nacional Civil un salario líquido de mil doscientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,235.00), correspondiente a su cargo de Jefe de la División de Emergencias 911.

De esta forma, por la gravedad de la infracción cometida, el beneficio obtenido por la señora [REDACTED] y la capacidad de pago del investigado al momento de cometer la infracción, es preciso imponer al señor Juan Bautista Rodríguez Godínez una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a seiscientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (US\$672.30) por la transgresión al deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 53 del Código Procesal Civil y Mercantil, 1, 2, 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declarase inadmisibile* el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Juan Bautista Rodríguez Godínez por medio de su apoderado general judicial, señor Jaime Francisco Romero Ventura.



b) Sanciónase al señor Juan Bautista Rodríguez Godínez, Jefe de la División de Emergencias 911 de la Policía Nacional Civil, con una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a seiscientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (US\$672.30), por haber infringido el deber ético de “Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) Incorpórense los datos del señor Juan Bautista Rodríguez Godínez en el Registro Público de Personas Sancionadas.

d) Comuníquese esta resolución a la Comisión de Ética Gubernamental de la Policía Nacional Civil, para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

R2 ✓

